



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-060/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revo**ca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que emitió la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual desechó las quejas identificadas con los alfanuméricos IECM-QNA/066/2024 y sus acumulados IECM-QNA/0101/2024 e IECM-QNA/0102/2024, porque su determinación tuvo como base consideraciones que corresponden a un análisis del fondo de la cuestión planteada. Ello, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Procedencia.....	6
2.1 Forma.....	6
2.2 Oportunidad.....	6

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
SEI	Sistema Electrónico por Internet.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia de hechos

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El nueve de febrero, la parte actora presentó denuncia en contra de la titular de la alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, por actos consistentes en la difusión, en las redes sociales Facebook e Instagram –personales–, de su acto de registro como precandidata del PAN a la elección consecutiva por el cargo que actualmente ostenta; así como respecto del momento en que se constituye en un lugar de la vía pública para solicitar la liberación de banquetas –espacios públicos–, lo que probablemente podría configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como *culpa in vigilando* del PAN.

3. Registro de expedientes. Derivado de lo anterior, se ordenó el registro de las quejas, con las claves de identificación IECMQNA/066/2024, IECMQNA/101/2024 y IECMQNA/102/2024, mismas que se acumularon por guardar similitud entre los hechos denunciados.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión Responsable emitió el acuerdo de desechamiento correspondiente, de las quejas identificados como IECMQNA/066/2024, IECMQNA/101/2024 y IECMQNA/102/2024.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

2. Recepción. El veintiséis de marzo, se recibió en el repositorio electrónico *Share Point* de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias que se generaron con motivo de la interposición del presente juicio electoral; posteriormente, el veintisiete siguiente se recibió de manera física, ante la Oficialía de Partes de este órgano, el oficio² por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias.

3. Trámite y turno. El propio veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández, ordenó integrar el expediente identificado con

² IECM/SE/1673/2024.



la clave **TECDMX-JEL-060/2024**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la denuncia de

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

hechos que se atribuye a una servidora pública, como parte de la conducta que le es exigible, en su carácter de sujeto obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral⁵, como se explica a continuación:

2.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En la demanda se hace constar el nombre de la Parte actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

2.2 Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral⁶.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte

⁵ Artículos 47 y 49.

⁶ En su artículo 42.

promoviente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, la parte actora se inconforma del acuerdo de desechamiento que se emitió el quince de marzo, mismo que le fue notificado el dieciséis. En ese sentido, se tiene constancia de que la presentación de la demanda ocurrió el veinte de marzo siguiente razón por la cual se interpuso oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que la demanda fue presentada por la persona que inicialmente presentó la queja en contra de la servidora pública, al considerar que su actuar lesiona el adecuado curso del proceso electoral y, dado que la Comisión

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

2.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral,

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Problemática a resolver

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento respecto de las quejas presentadas en contra de Lía Limón, en su carácter de alcaldesa de Álvaro Obregón, por la supuesta comisión de infracciones tales como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y, eventualmente, la *culpa in vigilando* del PAN.

Lo anterior, al aducir que no se advertía la existencia de elementos de prueba, siquiera de carácter indicario, que permitieran arribar a la conclusión de que se configuran las conductas denunciadas, aunado a que del análisis preliminar de los elementos que constituyen las mismas, no se advertía su actualización.

3.2 Acto impugnado

El contenido del acuerdo de desechamiento de quince de marzo, en la parte que interesa señala:

Tomando en consideración que se denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como *culpa in vigilando*, con motivo de la publicación que hizo la servidora pública en redes sociales, se concluyó:

- En los escritos de queja se denunció la existencia de cinco publicaciones en Facebook e Instagram, cuya existencia se constató a partir de la certificación que hizo la autoridad electoral¹¹.

- Dichas publicaciones se emitieron como parte del ejercicio del derecho de informar a la ciudadanía de su registro como precandidata a un cargo de elección –a la titularidad de la alcaldía, a través de la modalidad de elección consecutiva–.

- El hecho de informar a la ciudadanía acerca de la implementación de programas dentro de la demarcación –Liberamos tu calle–, es parte del ejercicio del mismo derecho que le asiste a la servidora.

- Las expresiones emitidas no contienen expresiones de proselitismo, propuestas de campaña electoral, logros personales o llamado al voto; sin que sea óbice a la anterior conclusión, la pretensión de reelección en el cargo público, pues en términos del artículo 4, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, que no se considerarán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que realicen las personas servidoras públicas, como parte de las actividades propias de su cargo, siempre que en ellas no se pronuncien expresiones proselitistas.

- Los elementos de prueba que obran en autos no permiten concluir que se haya utilizado recursos públicos, razón por la cual no se actualizan las infracciones denunciadas.

- Respecto a la infracción de promoción personalizada, el factor esencial para la configuración de la conducta es el contenido del mensaje, de tal suerte que debe verificarse si se trata de propaganda gubernamental para exaltar a la persona servidora pública, lo cual, en el caso, preliminarmente, se desestimó.

¹¹ Mediante actas circunstanciadas IECM/SEOE/ACTA-080/2024, IECM/SEOE/ACTA-135/2024, IECM/SEOE/ACTA-158/2024 y IECM/SEOE/ACTA-156/2024.



- La Comisión Responsable no advierte que haya indicios de que la probable responsable haya perseguido, con las publicaciones denunciadas, un beneficio personal de posicionamiento anticipado.
- Tampoco se encontraron indicios de que la alcaldía haya participado, de forma alguna, en la comisión de las presuntas infracciones.
- En consecuencia, dado que las pruebas aportadas por el promovente, así como del análisis a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se advierte la actualización de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña.
- Respecto de las publicaciones de notas periodísticas en las que se da cuenta de la intención de Lía Limón de reelegirse, la Comisión señaló que, si bien la difusión de las mismas se corroboró, de su contenido no se advierte vulneración alguna a la normativa electoral, pues las notas periodísticas en sí mismas contienen apreciaciones subjetivas de sus autores, razón por la cual no pueden constituir un elemento fehaciente de convicción respecto de lo que se pretende acreditar. Además, tampoco no hay elementos para presumir la ilicitud de la actividad periodística.
- En razón de la insuficiencia probatoria que advirtió la Comisión, con base en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, se desechó la queja.
- Respecto a la *culpa in vigilando* que se atribuye al PAN, se determinó el desechamiento bajo la premisa de que los partidos políticos no pueden ser responsables de la conducta que despliegan las personas servidoras públicas que hayan sido postulados por el partido.

3.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de parte actora es que se revoque el desechamiento, porque en su concepto, la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los medios de prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

3.4 Agravios

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

- La Comisión solamente realizó un análisis en torno al contenido de las pruebas consistentes en ligas electrónicas de notas periodísticas que aportó la parte denunciante, no así del contenido de las publicaciones en las redes sociales, pues en cuanto a estas publicaciones, solo se limitó a decir que se trató del ejercicio del derecho de informar, que le asiste a la servidora pública.

- Ni se acredita ni se analiza si el programa “Liberemos tu calle”, existe, desde cuándo y en qué consiste, específicamente.

- No se razona algún argumento en torno a si existe una sobreexposición injustificada de Lía Limón en sus redes sociales.

3.5 Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora están relacionados, de ahí que se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 Marco normativo

A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo

previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de

fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹².

¹² De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**



Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

B. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad



electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos



sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

4.2 Caso concreto

A. Decisión

Resulta **fundado** el agravio de la parte actora, al señalar que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse; asimismo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para el no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado.

Razón por la cual, el acuerdo de quince de marzo debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la servidora pública denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de concluir con la resolución que ponga fin al procedimiento.

B. Justificación



Le asiste la razón a la parte actora, por dos razones fundamentales.

La primera de ellas es porque la autoridad responsable realiza un análisis indebido de los medios de prueba aportados por el promovente, desglosando su estudio en dos vertientes, es decir, analizando lo correspondiente a: 1) videos difundidos en redes sociales y 2) ligas de periódicos.

Del acuerdo impugnado se advierte, en principio, que hay un apartado de estudio de los videos difundidos en Instagram y Facebook, ahí se señala que la publicación y difusión de estos fueron debidamente acreditadas –a partir de la intervención del órgano de oficialía electoral–, y se realiza un análisis en donde **se da por sentado que del contenido de los mismos se concluye que dichas actividades tienen que ver con el ejercicio al derecho de la información** que le asiste a la alcaldesa Lía Limón, respecto a su virtual candidatura a elección consecutiva y/o en torno al ejercicio de programas de reordenamiento de las calles de la demarcación y, que por tanto, ello no puede configurar una infracción electoral.

Asumiendo que, en términos del artículo 4, de la Ley Electoral, los actos y acciones que emprenda una persona funcionaria que pretenda la reelección consecutiva del cargo que actualmente desempeña, no podrá considerarse acto anticipado de campaña, siempre que en ellos no se adviertan pronunciamientos con connotación proselitista.

Además, que no se advierte que la parte denunciada busque un beneficio personal y/o de posicionamiento electoral anticipado, con ese tipo de publicaciones.

Asimismo, también se señala que no se advierten elementos probatorios en torno a la participación de la alcaldía, como ente público, haya participado en las presuntas infracciones aducidas, sin que al respecto señala cuáles son las razones y/o fundamentos para sostener tal afirmación, por ejemplo, si hubo diligencias al respecto, cuáles fueron, lo que resultó de ellas, etcetera.

Asimismo, de manera dogmática se afirma que con los elementos de prueba aportados no se advierte la comisión de alguna de las infracciones denunciadas, esto es, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pero no se dice las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, **no hay elementos de prueba suficientes** para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria.

Cuando en realidad, la insuficiencia probatoria guarda relación con la posibilidad de no acreditar fehacientemente la realización de las conductas denunciadas, presuntamente constitutivas de una infracción electoral –lo que en el caso no sucede, pues como la misma autoridad responsable lo reconoció, se acreditaron las publicaciones denunciadas–, no así, con el análisis de lo que subyace en los actos denunciados y que, en todo caso, podría advertirse, solamente, a partir de un estudio al contenido de los



videos y/o publicaciones, lo que eventualmente corresponde al análisis de fondo de la cuestión planteada.

En esa tesitura, se colige que indebidamente se asumió un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo; al respecto sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SCM-JE-54/2023, en el que determinó que, si existen elementos mínimos y suficientes que generen indicios de la infracción denunciada, se debe iniciar la investigación correspondiente¹³.

No obstante, en el caso, la autoridad administrativa realizó pronunciamientos de fondo que no corresponden a la etapa del proceso. Ello, pues se dice que se trata de una publicación en la cual no hay posicionamiento electoral, no hay llamado al voto, no se busca el beneficio personal de la alcaldesa y no hubo participación de la alcaldía, entre otras cuestiones; estudio que, evidentemente, contiene consideraciones de fondo.

Por otra parte, pero en el mismo rubro de análisis probatorio, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Responsable perdió de vista que una de las razones para haber aportado como medio de prueba diversas publicaciones en torno a medios de comunicación que dan cuenta con la intención de la servidora pública de contender por la reelección consecutiva, no era, precisamente, señalar que esas publicaciones fueron ilegales, sino para efecto de evidenciar la finalidad de Lía Limón de

¹³ Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

contender por un cargo de elección pública, y desde esa perspectiva, se analizara la supuesta ilegalidad de las conductas denunciadas –tales como la difusión de su registro como precandidata, las actividades desempeñadas en calles de la demarcación que administra, en torno a un programa reordenamiento, etcétera–.

No obstante, a partir de las publicaciones de diversas notas periodísticas en las páginas electrónicas de “Pols”, “Reforma”, “Razón” y “Heraldo de México” y reposteadas en otros perfiles de redes sociales, la Comisión de Quejas asume que estos medios de prueba solo acreditan que es ejercicio periodístico, que si bien dan cuenta de las intenciones de reelección que tiene Lía Limón, no contienen elementos para acreditar la ilegalidad de las conductas denunciadas.

De ahí que se advierte una deficiencia en el análisis probatorio, pues se advierte que la intención de la parte actora era robustecer su dicho en torno a la presunta ilegalidad, no sostener la comisión de las infracciones a partir de dichas notas informativas.

Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por el hoy promovente.

Pues como se ha evidenciado, las razones aducidas no son suficientes para sostener un desechamiento, sino que, en todo

caso, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de la conducta reprochable a la alcaldesa, la ilegalidad o no del actuar de la parte denunciada, corresponde a un análisis de fondo.

QUINTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó desechar las quejas IECM-QNA/066/2024 y sus acumulados IECM-QNA/0101/2024 e

IECM-QNA/0102/2024, para los efectos señalados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten su respectivo voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-060/2024.



En el presente asunto realizo consideraciones en sentido diverso a la sentencia identificada al rubro, aprobada por los integrantes de este órgano colegiado, por lo que emito el siguiente **voto particular**.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Presentación de queja. El nueve de febrero, la parte actora presentó denuncia en contra de la titular de la alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, por actos consistentes en la difusión, en las redes sociales Facebook e Instagram –personales–, de su acto de registro como precandidata del PAN a la elección consecutiva por el cargo que actualmente ostenta; así como respecto del momento en que se constituye en un lugar de la vía pública para solicitar la liberación de banquetas –espacios públicos–, lo que probablemente podría configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como *culpa in vigilando* del PAN.

2. Registro de expedientes. Derivado de lo anterior, se ordenó el registro de las quejas, con las claves de identificación IECMQNA/066/2024, IECMQNA/101/2024 y IECMQNA/102/2024, mismas que se acumularon por guardar similitud entre los hechos denunciados.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión Responsable emitió el acuerdo de desechamiento correspondiente, de las quejas identificados como IECMQNA/066/2024, IECMQNA/101/2024 y IECMQNA/102/2024.

4. Juicio Electoral. El veinte de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

II. Puntos de disenso

En el proyecto que se pone a nuestra consideración se estima que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, al señalar que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse.

Asimismo, se señala que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para el no inicio del procedimiento sancionador solicitado.

Lo anterior se justifica en el proyecto con los argumentos siguientes:

- La autoridad responsable realiza un análisis indebido de los medios de prueba aportados por el promovente, desglosando su estudio en dos vertientes, es decir,

analizando lo correspondiente a: 1) videos difundidos en redes sociales y 2) ligas de periódicos.

- Se da por sentado que del contenido de videos **se concluye que dichas actividades tienen que ver con el ejercicio al derecho de la información** que le asiste a la alcaldesa Lía Limón, respecto a su virtual candidatura a elección consecutiva y/o en torno al ejercicio de programas de reordenamiento de las calles de la demarcación.
- La responsable de manera dogmática afirma que con los elementos de prueba aportados no se advierte la comisión de alguna de las infracciones denunciadas, pero no dice las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, **no hay elementos de prueba suficientes** para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria.
- Indebidamente se realizó un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo.
- Hay una deficiencia en el análisis probatorio, pues se advierte que la intención de la parte actora era robustecer su dicho en torno a la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas, aportando como medio de prueba el contenido de las publicaciones de las notas informativas,

mas no que con ellas se cometieran las infracciones controvertidas.

- Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por el hoy promovente.

En ese contexto, se estima que el acuerdo impugnado debe ser **revocado**, para efecto de que se emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la servidora pública denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de concluir con la resolución que ponga fin al procedimiento.

III. Sentido de mi voto

En ese orden de ideas, no comparto las consideraciones contenidas en el proyecto, ya que considero **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados por el denunciante



toda vez que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

Como lo adelanté, me separo del criterio adoptado por la mayoría de mis pares en la presente sentencia, al no compartir la determinación dado que considero que la autoridad responsable fundó y motivo su determinación de desechar las quejas presentadas por el denunciante en contra de Lía Limón García, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón.

En primer lugar, es importante señalar que la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare fundados los agravios esgrimidos por el *actor* y revoque el acuerdo impugnado.

En ese sentido, su **causa de su pedir** se sustenta en que la decisión de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada, **pues realizó una indebida apreciación respecto de las ligas electrónicas denunciadas y a la figura jurídica de apariencia del buen Derecho en relación con los tres elementos analizados de las conductas denunciadas (personal, subjetivo y temporal), y también aduce la falta de exhaustividad.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como agravios, de manera específica, lo siguiente:

1. El contenido de las publicaciones denunciadas en redes sociales de Lía Limón, constituyen violaciones a las reglas

electorales, ya que son actos anticipados de campaña y se utilizan recursos públicos para ese efecto.

2. La autoridad responsable no justifica su razonamiento y solo se limita a enunciarlo.
3. Señala expresamente que en la foja 37 del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso en concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), relativa a que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados y consecuentemente se decreta el DESECHAMIENTO de la queja promovida en contra de la probable responsable por lo que hace a las ligas electrónicas.

4. Se trata de una resolución que se caracteriza, por no ser exhaustiva en cuanto a los motivos que generaron que la autoridad responsable llegara a la conclusión, sin haber realizado un análisis de las ligas de *Facebook* e *Instagram* de las que es titular la presunta responsable Lía Limón García.
5. La *Comisión de Quejas* solo realizó un estudio de las ligas electrónicas correspondientes a notas periodísticas, pero es omisa en explicar al promovente las razones por las cuales consideró que las ligas correspondientes a redes

sociales de la *denunciada* no vulneran las reglas electorales.

6. Considera que la motivación de la autoridad responsable al emitir su determinación, resulta insuficiente, pues en la foja 33 del acuerdo impugnado, se limita a expresar lo siguiente:

En efecto, de un análisis preliminar, esta comisión advierte que las expresiones que se verificaron en las actas circunstanciadas...consisten en el ejercicio de un derecho, tal como lo es, informar sobre la precandidatura de un partido político,...así como informar sobre la implementación de programas implementados por la Alcaldía como lo es el denominado “Liberemos tu Calle”; reiterando que del contenido de las expresiones no se advierten indicios en los que se haga proselitismo, propuestas de campaña, referencia a sus logros personales como servidora pública, ni tampoco la existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto para contender por algún cargo de elección popular.

Esta afirmación no acredita que efectivamente exista el programa al que se hace referencia, pues la *Comisión de Quejas* no expresa cuándo comenzó a operar este programa, ni qué área es la responsable de su implementación y cuánto presupuesto se le asignó.

Lo antes referido por el *denunciante*, se da con motivo de publicaciones en *Facebook* e *Instagram*, cuya existencia se

constató a partir de la certificación que hizo la autoridad electoral¹⁴.

Al respecto, se estima que la *Comisión de Quejas* tomó en consideración todos los fundamentos relacionados con el desechamiento de la queja y consideró que el promovente **no aportó los elementos de prueba que generaran, al menos, indicios sobre los hechos controvertidos.**

Asimismo, del análisis integral del *acuerdo impugnado*, se observa que la *responsable* señaló que dichas publicaciones se emitieron por parte de Lía Limón como parte del ejercicio del derecho de informar a la ciudadanía de su registro como precandidata a un cargo de elección –a la titularidad de la alcaldía, a través de la modalidad de elección consecutiva–.

Así como, del hecho de informar a la ciudadanía acerca de la implementación de programas dentro de la demarcación –Liberamos tu calle–, es parte del ejercicio del mismo derecho que le asiste como servidora pública.

Al respecto la autoridad responsable consideró que, **de un análisis preliminar de los hechos**, las conductas denunciadas, los elementos aportados por el promovente, aunado a las diligencias realizadas por la autoridad responsable, **se estimó que no se advertía la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitan suponer la existencia de alguna conducta contraria a la normativa electoral.**

¹⁴ Mediante actas circunstanciadas IECM/SEOE/ACTA-080/2024, IECM/SEOE/ACTA-135/2024, IECM/SEOE/ACTA-158/2024 y IECM/SEOE/ACTA-156/2024.

En ese análisis preliminar, la *Comisión de Quejas*, estimó que las publicaciones denunciadas, no contienen expresiones de proselitismo, propuestas de campaña electoral, logros personales o llamado al voto; sin que sea óbice a la anterior conclusión, la pretensión de reelección en el cargo público, pues en términos del artículo 4, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, que no se considerarán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que realicen las personas servidoras públicas, como parte de las actividades propias de su cargo, siempre que en ellas no se pronuncien expresiones proselitistas.

Aunado que los elementos de prueba que obran en autos no permiten concluir que se hayan utilizado recursos públicos, razón por la cual no se presumen vulneraciones a la normatividad electoral.

Respecto a la infracción de promoción personalizada, el factor esencial para la configuración de la conducta es el contenido del mensaje, de tal suerte que debe verificarse si se trata de propaganda gubernamental para exaltar a la persona servidora pública, lo cual, en el caso, preliminarmente, se desestimó.

Tampoco se encontraron indicios de que la alcaldía haya participado, de forma alguna, en la comisión de las presuntas infracciones.

Respecto de las publicaciones de notas periodísticas en las que se da cuenta de la intención de Lía Limón de reelegirse, la

Comisión de Quejas señaló que, si bien la difusión de estas se corroboró, de su contenido se estima que no se cuentan con indicios de un hecho o hechos que pudieran vulnerar la normativa electoral.

Esto lo realizó la *autoridad responsable* haciendo referencia a que **las notas periodísticas por sí mismas, no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan**, máxime si se toma en consideración las notas, en sí mismas, contienen apreciaciones subjetivas de sus autores, además de que tampoco se cuenta con elementos para presumir la ilicitud de la actividad periodística.

En ese mismo estudio preliminar, consideró que estas mismas notas hacían referencia a cuestiones de interés general y tenían un carácter informativo, por lo que no advirtió *prima facie*, alguna vulneración a la legislación electoral.

Debido a la insuficiencia probatoria que advirtió la *Comisión de Quejas*, con base en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, consideró que se actualizó la causal de desechamiento previsto en esa porción normativa, pues con los elementos que se encuentran en autos, no le permitió presumir la existencia de los hechos denunciados.

En ese contexto, también se observó que la autoridad responsable desplegó su facultad investigadora; sin embargo, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia



12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REP-150/2017**, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se inicie el *Procedimiento*, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, **sino cuando al menos existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso tampoco se acredita.**

De ahí que, se debió considerar que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que

esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias y análisis preliminar del contenido de las pruebas denunciada, no se pudo obtener, siquiera indiciariamente, que los videos alojados en redes sociales así como las ligas de notas periodísticas, señaladas pudieran infringir las normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

En virtud de lo anterior, darle curso a un procedimiento en esas condiciones sería arbitrario y daría pauta a una pesquisa general.

Con base en las consideraciones antes expuestas, el *acuerdo impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable refirió todos los preceptos normativos que resultan aplicables al desechamiento que decretó y expuso las razones por las cuales consideró que de las pruebas que obran en autos no generaban indicios para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, este *Tribunal Electoral* **también estima colmado el principio de exhaustividad, pues a pesar de no profundizar en sus argumentos, la autoridad responsable sí se pronunció acerca de todos los aspectos denunciados y realizó las diligencias previas que consideró necesarias y analizó de forma preliminar las pruebas que tuvo a la vista**, es decir, las publicaciones denunciadas, así como el contexto en que fueron publicadas, **para arribar a la conclusión que no se advertía que estuvieran encaminadas a vulnerar la normativa electoral, pues su objetivo era meramente informativo.**

Además, que, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral¹⁵ que, como se ha analizado, no concurren en el caso que nos ocupa.

Por las circunstancias referidas, es que me aparto de la resolución que nos ocupa, conforme a los argumentos señalados con anterioridad.

Esas son las razones que sostienen mi voto particular en este asunto.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-060/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-060/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva al no señalar las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, no había elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria; asimismo, que indebidamente realizó un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo, y concluye que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que desde mi perspectiva la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, ya que al momento de analizar las publicaciones denunciadas tomó en consideración las diligencias de investigación realizadas y la totalidad de las expresiones mencionadas, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.

Además, considero que los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la queja, no comprenden razonamientos de

fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, ya que de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

De ahí que me aparte de las consideraciones por las razones señaladas, y por ello es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-060/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-060/2024

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-060/2024, DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.